

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimesire en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

—«O»—

(Gaceta del 12 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La ley de 29 de Abril de este año, el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros el 15 de Septiembre próximo pasado y la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 29 de este último mes, exceptúan expresamente de la guía de posesión o pertenencia creada por aquella a las «armas destinadas al uso ordinario en la comida y demás necesidades en la vida ordinaria del campo», y, en su consecuencia, es indiscutible que esta clase de armas puede fabricarse, circular y ser expandidas libremente sin sujeción a las reglas fijadas por dichas disposiciones, pero siendo de elemental previsión el impedir que al amparo de la exención establecida se circulen y expendan armas sometidas a aquellos preceptos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que la intervención en las fábricas y establecimientos de armas blancas se limite a comprobar que no se construyen ni expenden armas prohibidas, o sean estoques, chuzos u otras armas blancas para alojarlas en el interior de bastones, ni puñales, de cualquier clase que sean, como tampoco cuchillos acanalados, estriados ni perforados que no sean de monte y de caza; rompecabezas, llaves de puñalato, con y sin púas; navajas con mecanismo de armas de fuego, ni las de hoja puntiaguda que excedan de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que cubre la hoja hasta la punta de la misma.

Segundo. La circulación de todas las expresadas armas lícitas, o sea de las navajas cuya hoja no exceda de 11 centímetros de saliente; las de mayores dimensiones con punta redondeada,

como las de los cuchillos de mesa, cocina y repostería; las utilizables para el sacrificio y descuartizamiento de las reses, y las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o industria, requerirán guía expedida por la Guardia civil cuando hayan de transportarse en cantidades superiores a un centenar. Cuando los envíos se hagan por los fabricantes o por comerciantes autorizados legalmente para expenderlas, deberá expedirse la guía con la sola declaración de aquéllos, sin exigir su comprobación, siempre que los envases estén precintados por dichos remitentes, caso que excluirá el precintado por la Guardia civil, pero se cotejará por el Instituto el contenido del envío al ser retirado por el destinatario.

Tercero. La introducción en el Reino de las armas blancas lícitas, antes determinadas, requerirá inexcusablemente la presencia y comprobación de la Guardia civil, que expedirá guías para su circulación, precintando el envase.

Cuarto. Los sables, espadas y floretes de todas clases, reglamentarios en el Ejército, la Armada o los Cuervos del Estado, y los cuchillos de monte y de caza se expenderán a los individuos que a ellos pertenezcan, mediante la exhibición del carnet militar o del documento que les acredite la posesión, según la Real orden de Guerra de 29 de Septiembre último. Las Diputaciones o los Municipios que hubieren de adquirir dichas armas para los funcionarios que dependan de uno u otro organismo, solicitarán del Gobernador civil respectivo la autorización necesaria para su adquisición.

Los fabricantes y vendedores reseñarán los carnets y las autorizaciones dichas al expender las armas en sus libros de ventas.

Todas las demás personas, incluso los Guardas jurados, que posean o deseen adquirir las armas mencionadas en el párrafo primero de este número, así como los cuchillos de monte y de caza, deberán proveerse de la licencia necesaria y de la guía de posesión precedente.

Quinto. Los fabricantes que sean también vendedores ambulantes autorizados de armas lícitas, podrán llevar consigo libremente hasta cien armas; los demás vendedores ambulantes sólo podrán ser portadores de la mitad, y unos y otros requerirán guía especial de circulación para las armas que excedan de dicho número.

Sexto. Si existieran armas en las fábricas o en poder de los comerciantes que no reúnan las condiciones de licitud antes prescritas, serán reseñadas y sólo podrán ser vendidas necesariamente con guías para la exportación; y Ultimo. Se considerarán derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 11 de Octubre de 1920. — Bugallal.

Señores Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad y señores Gobernadores civiles, excepto el de Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2888

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIO

Concedida autorización a esta Corporación para imponer un arbitrio sobre la exportación del arroz que lo fuera por los puertos de esta provincia, se procedió a la confección del correspondiente presupuesto extraordinario para la inversión del producto del mencionado arbitrio, bajo la base de que debía aplicarse, en cumplimiento de lo acordado por la Corporación, en sus dos terceras partes de lo recaudado, a la realización de un concurso para subvencionar la construcción o reparación de edificios escolares de poblaciones menores de dos mil almas o agregados de otras que tampoco lleguen a dicha densidad y la otra tercera parte a subvencionar también la realización o terminación de caminos vecinales comprendidos en la zona arrocerá de la provincia.

En su consecuencia y en virtud del presente anuncio, se abre un concurso para la aplicación de las cantidades presupuestadas y ya recaudadas o sean 86.922'63 pesetas, de las que, como queda indicado, se destinan 57.948'42 pesetas a edificios escolares y pesetas 28.974'21 a caminos vecinales, concurso que se sujeta a las siguientes

BASES

Primera. Los Ayuntamientos de poblaciones de menos de dos mil almas y de agregados de otras que no lleguen a esta cifra de habitantes que tengan deseos de realizar cualquiera de las obras indicadas, deberán formular

el respectivo proyecto, que, con todos sus antecedentes, planos, presupuestos, etc., etc., someterán al examen y aprobación, por lo que se refiere a la parte técnica, del Arquitecto provincial, antes del día 15 de Noviembre próximo, debiendo ser examinados por este funcionario por todo el día 30 del propio mes, siendo devueltos a las entidades interesadas, los que tuvieren algún defecto para subsanar, lo que deberán verificar antes del día 15 de Diciembre, para cuya fecha deberán obrar definitivamente en poder de la Diputación.

Segunda. Tanto para la construcción de edificios escuelas de nueva planta, como para la de caminos vecinales, será condición indispensable que las entidades interesadas faciliten por su cuenta los solares y terrenos precisos para la obra.

Tercera. Junto con los anteriores antecedentes las Corporaciones concursantes ofrecerán, como base, una cantidad para realizar la obra en proyecto, cuyo importe presupuestado será completado con la subvención, dándose preferencia para la adjudicación de la misma, a los que mayor tanto por ciento aporten, entendiéndose que no podrá ser menor de un cincuenta del presupuesto total de la obra a ejecutar.

Cuarta. Obtenida la subvención ésta será satisfecha en metálico, a medida que vaya realizándose la obra, en proporción a las cantidades invertidas, previa certificación que deberá librar, bajo su responsabilidad, el técnico o artesano que la dirija, sin perjuicio de las investigaciones que a este efecto estime pertinentes la Diputación.

Quinta. Para tomar parte en este concurso se establece como requisito indispensable que el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados estén al corriente de sus obligaciones con la Diputación y la Mancomunidad de Cataluña, sea por haber saldado los débitos correspondientes o bien por concierto económico oportunamente establecido con la primera de dichas entidades.

Sexta. La Comisión de Fomento de esta Diputación con el Presidente de la misma, será la encargada de examinar las peticiones y proponer a la Diputación las adjudicaciones definitivas.

Séptima. A fin de que los Ayuntamientos interesados dispongan del tiempo necesario que se señala como período hábil para la presentación de

instancias haciendo el ofrecimiento y petición, a las que deberán acompañarse los antecedentes técnicos y económicos en la primera base afluídos, se fijan los días hábiles comprendidos desde el siguiente al de la publicación de estas Bases en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el 15 de Noviembre próximo.

La Comisión designada procederá al examen de las proposiciones presentadas durante los quince días últimos de Diciembre, haciéndose la calificación pública provisional el día 30 del propio mes, a las once de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Diputación, a fin de dar cuenta de su resultado en la primera sesión que la Corporación provincial celebre al abrirse el segundo período semestral o sea el 2 de Enero de 1921, para la adjudicación definitiva.

Base adicional.—En cumplimiento de lo acordado por la Corporación por-

drán tomar parte en el concurso para la construcción de caminos vecinales en la zona arrocera, además de los Ayuntamientos respectivos, las entidades agrícolas legalmente constituidas, como son los Sindicatos Agrícolas, Comunidad de Regantes, etc., etc.

Otra.—La base quinta no tendrá vigencia con respecto a los pueblos del Priorato, y tampoco regirá por algún otro que, a juicio de la Comisión dictaminadora, se encontrase en las mismas condiciones o situación económica que los de aquella comarca.

Todo lo que se hace público por medio del presente anuncio a fin de que llegue a conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Aprobadas las precedentes Bases por la Diputación en sesión de hoy.

Tarragona, 15 de Octubre de 1920.

—El Presidente, José Monserrat.—
P. A. de la D. P., El Secretario, Enrique de Cereceda.

Núm. 2889

Contaduría de fondos del presupuesto municipal de Tortosa

Mes de Octubre de 1920

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	NOMBRES DE LOS CAPÍTULOS	Corrientes Pesetas	Resultas Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento	10.107'25	>	10.107'25
2.º	Policía de Seguridad	7.703'16	>	7.703'16
3.º	Policía urbana y rural	6.727'91	>	6.727'91
4.º	Instrucción pública	1.823'34	>	1.823'34
5.º	Beneficencia	5.867'35	>	5.867'35
6.º	Obras públicas	8.978'33	>	8.978'33
7.º	Corrección pública	1.145'78	>	1.145'78
8.º	Montes	>	>	>
9.º	Cargas	9.759'92	>	9.759'92
10.º	Obras de nueva construcción	14.467'52	>	14.467'52
11.º	Imprevistos	1.865'83	>	1.865'83
12.º	Resultas	>	8.000'00	8.000'00
TOTAL		68.446'39	8.000'00	76.446'39

En Tortosa a 1.º de Octubre de 1920.—El Contador, J. Martines Cabero.
—V.º B.º.—El Alcalde, Luis Homedes.
Aprobada en sesión de 1.º de Octubre de 1920.—Tortosa, 2 de Octubre de 1920.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario accidental, R. Roca.

Núm. 2890

AYUNTAMIENTO DE CANONJA

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, que se publica a virtud de lo que prescribe el art. 29 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Llop Sabaté
Pablo Jansá Damunt
Antonio Anguera Xatruch
José Guinovart Canadell
Juan Bosch Pujol
Ramón Ribé Mas
José Vallvé Riñé
José Veciana Ribé
José Riñó Mas

Mayores contribuyentes

D. Juan Anguera Torrens
Sebastián Alberich Grau
Federico Bofarull Riñó
Antonio Bofarull Roig
José Canadell Pons
Valentín Canadell Jansá
Pablo Canadell Pons
José Cortés Alimbau

D. Francisco Dols Qué
> Francisco Dols Barenys
> Pablo Jansá Qué
> José Jansá Solé
> Juan Guinovart Pons
> Antonio Guri Queral
> José Ferré Solanas
> José Olivé Qué
> José Olivé Rongés
> Juan Pons Veciana
> José Qué Llartell
> José Queral Veciana
> Sebastián Queral Veciana
> Francisco Riñó Dols
> Jaime Roig Saumell
> José Roig Saumell
> José Rovira Garravé
> Antonio Solé Torrens
> Juan Marca Marí
> Joaquín Martorell Veciana
> José Martorell Odena
> Salvador Tomás Gavaldá
> José Tomás Zamora
> José Veciana Grau
> José Veciana Veciana
> José Vives Bartolí
> Antonio Xatruch Ferré
> Francisco Zamora Anguera

Canonja, 13 de Febrero de 1920.—
El Alcalde.—Juan Llop. El Secretario, Joaquín Gimeno.

Núm. 2891

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POBLA DE MONTORNÉS

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1921, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y producir las reclamaciones que se creen pertinentes.

Pobla de Montornés, 8 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Pedro Recasens.

Núm. 2861

Vacante la plaza de Médico Titular de este Ayuntamiento, con el haber anual de 500 pesetas, se anuncia por medio del presente edicto, a fin de que los aspirantes que la pretenden puedan presentar sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pobla de Montornés, 8 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Pedro Recasens.

Núm. 2892

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CUNIT

Confeccionado el repartimiento general de esta localidad con arreglo al Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1920 a 1921 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días hábiles a los efectos del art. 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan, debiendo fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificar la reclamación.

Ruego a los señores Alcaldes de Calafell, Cubellas y Villanueva y Geltrú se sirvan dar publicidad del presente edicto, en sus respectivas localidades, para conocimiento de los vecinos de aquellas y contribuyentes en este término municipal.

Cunit a 8 de Octubre 1920.—El Alcalde, José Almirall.

Núm. 2893

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CENIA

Confeccionado por el oficial de la Administración de Propiedades e impuestos de esta provincia, designado por Ilmo Sr. Delegado de Hacienda, el repartimiento general que establece el Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el cupo de consumos y recargos municipales en el corriente ejercicio de 1920-21, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo y tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias que justifiquen la reclamación, según previene el art. 96 del mencionado Real Decreto.

La Cenia, 9 Octubre 1920.—El Alcalde, Alfonso Vidal.

Núm. 2894

EDICTO

Don Ramón Dalmau Prats, Juez municipal de Espluga de Francolí.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por falta de comparecencia del que aquella desempeñaba y cuyo cargo se ha de proveer conforme a

lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 para cuyo fin se anuncia aquella a fin de que los aspirantes dentro del término de quince días a contar desde la publicación de este Edicto en el *Boletín oficial* de la provincia puedan presentar en este Juzgado sus solicitudes con la documentación prevenida por la legislación vigente.

Dado en Espluga de Francolí a los seis de Octubre de mil novecientos veinte.—Romón Dalmau Prats.

Núm. 2895

Junta municipal del Censo Electoral de San Carlos de la Rápita

Relación de los locales designados por esta Junta para que en ellos se constituyan los Colegios electorales en cuantas elecciones tengan lugar en este término municipal durante el entrante año.

Distrito primero, Sección primera, Escuela Nacional de niños.

Idem primero, Idem segunda, Aduana Nacional.

Idem segundo, Idem única, calle Buenavista, 12.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en San Carlos de la Rápita a primero de Octubre de mil novecientos veinte.—El Presidente.—Manuel Gómez P. S. M., El Secretario de la Junta, Ciriaco Tudó.

Núm. 2896

EDICTO

Don José Blanch Caballé, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra D. Felipe y José Sabater Prats por débitos de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria tarifa 2.ª y años 1914 a 1918 procedente de la provincia de Barcelona se ha dictado con fecha tres de Abril último la siguiente:

«Providencia.—Resultando de la nota puesta por el Señor Registrador de la propiedad de este partido al pie del mandamiento dirigido al efecto y que se halla unido a estas diligencias que ha sido denegada la anotación preventiva de embargo porque la finca embargada consta inscrita a favor de la Sociedad civil particular denominada «Riqueza Rústica» domiciliada en Barcelona por título de compra.—De conformidad con lo dispuesto en la letra E. del art. 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase a dicha Sociedad para que en el término de cinco días satisfaga en esta oficina el importe de los recibos que adeuda el deudor bajo apercibimiento de continuar los procedimientos contra la misma.»

Y como no conste que la referida Sociedad «Riqueza Rústica» tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio y no habiendo sido posible hacerse aquellas por desconocerse el domicilio, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente edicto para que surta los efectos reglamentarios.

Tortosa, 8 de Octubre 1920.—El Agente, José Blanch.

IMP. DE J. PIJOAN.—TARRAGONA